

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXVII

Managua, D. N., Viernes 19 de Abril de 1963

No. 85

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Ley de Reforma Agraria Pag. 881

PODER EJECUTIVO

EDUCACIÓN PÚBLICA

Maestros de Educación Primaria " 899

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECCIÓN DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica " 900

SECCION JUDICIAL

Remates " 901

Títulos Supletorios " 903

Terrenos Municipales " 903

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

LEY DE REFORMA AGRARIA

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO N° 797

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

la siguiente *Ley de Reforma Agraria*.

Capítulo I

Objetivos de la Ley y Planes Agrarios

Arto. 1.—La presente Ley tiene por objeto la reforma social y económica del agro nicaragüense a través de una modificación fundamental de la tenencia de la tierra y de la estructuración jurídica y sistemas de explotación de la misma, tendiente a obtener, con la equitativa distribución del área cultivable y de su renta y con el incremento de la producción, la elevación del nivel de vida de las masas campesinas y su incorporación al proceso de transformación de la economía del país y al desarrollo integral de la Nación.

Arto. 2.—Para el cumplimiento del objetivo señalado en el artículo anterior, el Estado pondrá en práctica, de acuerdo con las normas de la presente Ley, planes agrarios de colonización, de difusión y conservación de la mediana y pequeña propiedad y de distribución y redistribución de la tierra para explotación técnica y racional de la misma, por los siguientes medios:

- a) La incorporación de nuevas tierra a la producción;
- b) La expropiación y división de los latifundios incultivados y de las tierras con bajo rendimiento por su inadecuada explotación;
- c) La diversificación de la producción;
- d) La industrialización de los productos del campo;
- e) La organización de cooperativas agrícolas;
- f) La agrupación y redistribución de la población rural;
- g) La constitución de patrimonios familiares;
- h) La abolición paulatina del arrendamiento y la aparcería;

- i) La transformación de las comunidades indígenas en cooperativas de producción;
- j) La ayuda técnica y el crédito agrícola supervisado;
- k) La organización de centrales de maquinaria agrícola para alquilarla a los agricultores;
- l) El incremento de las escuelas rurales;
- m) El fomento de la artesanía rural;
- n) El mejoramiento de la vivienda campesina;
- ñ) La organización del mercado de los productos agrícolas; y,
- o) El fomento de la silvicultura y su explotación técnica.

Capítulo II

Instituto Agrario

Arto. 3.—Para la aplicación de esta Ley, se crea el Instituto Agrario como Organismo Autónomo, de duración indefinida, con domicilio en la capital de la República y con jurisdicción en todo el territorio nacional. Será un Organismo de derecho público y privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Arto. 4.—Para la realización de los objetivos de esta Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Adquirir bienes de toda clase y disponer de ellos;
- b) Convenir con los Organismos Públicos la incorporación de inmuebles de su propiedad al régimen de la presente Ley, en las condiciones que se estipulen;
- c) Administrar los bienes que integran su patrimonio y contraer obligaciones de toda clase;
- d) Estructurar planes de desarrollo agrario, con base en sistemas de colonización o cualquier otro medio que estime adecuado;
- e) Requerir de los Bancos o Instituciones del Estado su colaboración para la planificación y aplicación del crédito agrario o ejercer por sí mismo estas funciones cuando sus recursos se lo permitan;
- f) Conceder préstamos para la instalación, construcción de la vivienda rural y mejoras económicamente necesarias, comercialización e industrialización de los productos o garantizar a los adjudicatarios que obtengan en otras fuentes tales préstamos en condiciones similares a las establecidas por el Instituto;
- g) Contratar empréstitos para el financiamiento de sus programas;
- h) Planear con el Ministerio de Educación Pública la construcción de nuevas escuelas rurales y el mejor acondicionamiento de las existentes y colaborar en la elaboración de planes especiales de enseñanza para las escuelas rurales, a fin de que la instrucción que en ellas se imparta, atienda a la capacitación técnica de los campesinos en sus ocupaciones agrícolas;
- i) Llevar a efecto por sí, o mediante acuerdo con los organismos oficiales respectivos, la instalación en el campo de centros de investigación, experimentación y extensión agrícola-ganadera, semilleros, plantas pilotos de industrialización y estaciones de mecanización agraria;
- j) Adoptar las medidas que estén a su alcance, a fin de hacer que se aprovechen las aguas superficiales y subterráneas, para el riego conveniente de las tierras y de que se extienda el uso de la energía eléctrica en el campo para satisfacer las necesidades que exige el desarrollo de las actividades económicas y el bienestar de los productores;
- k) Importar y vender o arrendar herramientas y maquinaria agrícola, o agrícola industrial, con el objeto de reducir sus costos y fomentar su utilización;
- l) Establecer relaciones con instituciones internacionales, con grupos de familias extranjeras o con empresas privadas y proponer al Poder Ejecutivo la concertación de convenios, a fin de radicar en zonas de colonización a inmigrantes agricultores, con la intervención de las autoridades nacionales pertinentes;
- m) Convenir con el Banco Nacional de Nicaragua, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el Instituto de Fomento Nacional, con el Instituto Nicaragüense de la Vivienda y demás instituciones estatales, municipales y particulares, la coordinación de los servicios que deban prestarse a los campesinos;
- n) Estimular la participación de las cooperativas y asociaciones representativas de productores en el proceso de desarrollo agrario;
- ñ) Planear con el Instituto Nicaragüense de la Vivienda el mejoramiento de las casas de los habitantes del campo, a base de facilitarles planes apropiados de viviendas rurales, darles la ayuda técnica necesaria, instruirlos sobre el adecuado uso de los materiales de construcción y sobre el aprovechamiento de los materiales disponibles en la región,

sobre las facilidades y comodidades higiénicas, sobre la distribución de las habitaciones necesarias y de los muebles y utensilios caseros, sobre la construcción de silos, establos, chiqueros, gallineros y toda clase de instalaciones agrícolas y de jardines y arboledas;

- o) Determinar las zonas agro-económicas del país que servirán de base a los planes agrarios y hacerlas del conocimiento público;
- p) Asesorar al Poder Ejecutivo en la adopción de los programas de inmigración rural que deseara realizar y en todo asunto de materia agraria o de tierras;
- q) Planear con la Oficina de Urbanismo, Instituto Nicaragüense de la Vivienda, Ministerio de Salubridad y demás organismos competentes, la creación de nuevos centros de población rural y el mejoramiento de los existentes; y,
- r) Asumir la realización o ejecución de cualquier otro propósito o actividad que en cualquier forma se relacione con los objetivos anteriormente mencionados o con la función social de la propiedad.

Capítulo III

Dirección y Administración

SECCIÓN PRIMERA

Consejo Directivo

Arto. 5.—La dirección superior del Instituto Agrario y su administración, estarán a cargo de un Consejo Directivo, integrado por:

- a) El Presidente del Instituto Agrario, que será miembro propietario Ex-oficio y presidirá las sesiones del Consejo Directivo;
- b) El Ministro de Agricultura y Ganadería que ejercerá la Vice-presidencia;
- c) El Gerente del Banco Nacional de Nicaragua;
- d) Un Representante de los trabajadores del campo;
- e) Un Representante de las Asociaciones Agropecuarias del país; y,
- f) Un Representante del Partido de la Minoría.

Los Miembros a que se refieren los literales d), e) y f), tendrán cada uno su respectivo suplente.

Arto. 6.—Los Miembros del Consejo Directivo a que se refieren los literales d), e) y f) y sus suplentes, serán personas de reconocida capacidad y conocimiento de los problemas agrarios; ejercerán sus funciones por un período de dos años, pudiendo ser reelectos y sólo podrán ser removidos

por causa justificada. Los designados, en el caso de vacantes, completarán el período.

Arto. 7.—El Presidente del Instituto Agrario y los miembros a que se refieren los tres incisos d), e) y f), así como los suplentes de estos tres últimos, serán nombrados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, siendo escogidos los últimos tres y sus suplentes de ternas propuestas por las respectivas entidades o instituciones que representan, de acuerdo en su caso, con el reglamento que se dicte al efecto.

Arto. 8.—El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias y sus miembros tendrán la obligación de concurrir a ellas, participar en los debates, votar los acuerdos y resoluciones e integrar las comisiones para que sean designados. Serán remunerados en las condiciones que fije el Reglamento. En caso de que los Miembros del Consejo Directivo a que se refieren los literales b) y c) no pudieren asistir a las sesiones por cualquier motivo, serán sustituidos por la persona a quien corresponda ejercer su cargo.

Arto. 9.—Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo;

- a) Orientar la política general del Instituto y pronunciarse sobre los planes y programas de trabajo y declarar la afectabilidad de las tierras que considere conveniente y necesario expropiar para la realización de los objetivos de esta Ley;
- b) Ejercitar a nombre del Instituto las facultades y atribuciones que la Ley señala para la realización de los objetivos que el Estado se propone alcanzar por medio de ella y autorizar al Presidente-Director para adquirir, vender, gravar y enajenar en cualquier forma bienes inmuebles y para contraer obligaciones que no sean de simple administración;
- c) Establecer y modificar la organización administrativa del Instituto, supervisar sus funciones y velar por su perfeccionamiento;
- d) Dictar los reglamentos internos del Instituto;
- e) Presentar al Poder Ejecutivo los proyectos de Leyes y Reglamentos que se refieran a la presente Ley;
- f) Aprobar o modificar el Proyecto de Presupuesto del Instituto;
- g) Establecer el sistema de remuneración al personal, los horarios de trabajo y el régimen de permisos, licencias, vacaciones y asuetos de los funcionarios y empleados del Instituto;

- h) Determinar los cargos que estén sujetos a rendición de fianza y fijar su monto; -
- i) Nombrar al Subdirector, a los Jefes de Departamentos y Asesores Técnicos y removerlos por justa causa;
- j) Crear comisiones de su seno para el mejor estudio de los asuntos que le incumben;
- k) Supervisar el funcionamiento de cualquier organismo o dependencia del Instituto;
- l) Aprobar con modificación o sin ella, la memoria anual del Instituto y presentarla al Poder Ejecutivo;
- m) Reunirse en sesión ordinaria por lo menos dos veces cada mes, en el lugar, días y horas señalados al efecto. Para que haya quórum se requiere la asistencia de cuatro miembros por lo menos, uno de los cuales debe ser necesariamente el Presidente o el Vicepresidente. Para que haya resolución se requiere un mínimo de tres votos uniformes, excepto en los casos en que, de acuerdo a la Ley, se requiera un número de votos determinado. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate, pero se abstendrá de votar cuando se tratare de pronunciamientos sobre su gestión, correspondiendo entonces el doble voto al Vicepresidente. De cada sesión se levantará el acta respectiva que será firmada por el Presidente, el Secretario y los demás miembros que lo desearan;
- n) Reunirse en sesión extraordinaria cuando así lo hubiese acordado o a convocatoria del Presidente, que éste hará por decisión propia o por solicitud escrita de dos o más de sus miembros. La citación deberá especificar el motivo de la reunión;
- ñ) Conferir poderes de toda clase y autorizar al Presidente-Director para otorgarlos;
- o) Aprobar o improbar los balances generales del Instituto;
- p) Adoptar todas aquellas otras resoluciones necesarias para el desempeño de las funciones que esta Ley y sus reglamentos fijen al Instituto.

Arto. 10.—El Consejo Directivo nombrará un Secretario que no formará parte del mismo y que será el encargado de levantar las actas de las sesiones.

Arto. 11.—El Secretario actuará también como Secretario de la Presidencia y tendrá las atribuciones que le señale el Consejo Directivo.

SECCION SEGUNDA

Presidente Director del Instituto Agrario

Arto. 12.—El Presidente del Instituto Agrario deberá ser persona de reconocida competencia en cuestiones sociales y agrarias; será el Director del mismo y tendrá a su cargo la representación legal del Instituto y la dirección y control de los negocios de éste.

Arto. 13.—Corresponderán al Presidente-Director, en su carácter de Presidente, las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a sesiones al Consejo Directivo y dirigir los debates;
- b) Representar al Consejo en los actos oficiales y servir de órgano de relación entre éste y los Poderes del Estado; y,
- c) Representar legalmente al Instituto tanto judicial como extrajudicialmente, con facultades de mandatario generalísimo pudiendo otorgar poderes judiciales; pero necesitará autorización del Consejo Directivo para adquirir, vender, gravar o enajenar en cualquier forma bienes inmuebles y para contraer obligaciones que no sean de simple administración.

Arto. 14.—Corresponderá al Presidente Director, en su carácter de Director, las siguientes atribuciones;

- a) Nombrar y remover directamente a los empleados, cuyo nombramiento no sea atribución directa del Consejo Directivo;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo Directivo;
- c) Someter anualmente a la consideración del Consejo Directivo el proyecto de la memoria de las actividades del Instituto del año anterior;
- d) Someter anualmente a la consideración del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto anual;
- e) Someter a la consideración del Consejo Directivo proyectos y planes de programas agrarios;
- f) Dictar las normas e instrucciones que estimare convenientes para la eficiente administración de los negocios del Instituto; y,
- g) Todas las demás atribuciones y funciones que le confieren la presente Ley y sus reglamentos.

SECCION TERCERA

Subdirector

Arto. 15.—El Subdirector deberá ser per-

sona de reconocida competencia en materia agraria y no podrá ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente-Director del Instituto Agrario ni de los otros miembros del Consejo Directivo. El Subdirector secundará la acción ejecutiva de administración del Presidente-Director y será el jefe inmediato del personal.

Arto. 16.—En particular corresponderán al Subdirector las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Presidente-Director los nombramientos, asignaciones, traslados, suspensiones y remociones de los funcionarios y empleados del Instituto;
- b) Ejercer por delegación del Presidente Director del Instituto, la representación legal de la institución en sus operaciones y asuntos corrientes, y en uso de tal delegación autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el Instituto, la correspondencia que le encargue el Presidente-Director y otros documentos según lo determinen las leyes, los reglamentos del Instituto y los acuerdos de su Consejo Directivo;
- c) Informar diariamente al Presidente-Director sobre la marcha de la Institución,
- d) Sugerir al Presidente-Director las modificaciones aconsejables en la organización y funcionamiento del Instituto;
- e) Sustituir al Presidente-Director del Instituto, en sus ausencias o impedimentos temporales, como funcionario ejecutivo principal y como Miembro del Consejo Directivo, sin ejercer la Presidencia de éste; y,
- f) Despachar los asuntos rutinarios y corrientes del Instituto, hacer un primer análisis de los no comprendidos en aquellos para presentárselos al Presidente Director con el informe que coresponda y resolver estos asuntos en caso estuviere autorizado para ello por el Presidente-Director.

SECCION CUARTA

Auditor.

Arto. 17.—Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y de las cuentas del Instituto estarán a cargo de un Auditor nombrado por el Consejo Directivo por un período de dos años, el cual deberá ser de reconocida competencia en ese ramo y no deberá estar ligado, al tiempo de su nombramiento por vínculo de parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del Consejo Directivo.

Dicho funcionario será inamovible, salvo los casos en que, a juicio del Consejo

Directivo se demuestre que no cumple con su cometido o llegare a declararse contra él alguna responsabilidad legal.

En todo caso, para cualquier remoción del Auditor, se necesitará el voto de cuatro de los miembros que integran el Consejo Directivo; aquél dependerá en forma directa de dicho Consejo e informará a éste periódicamente sobre el resultado de sus labores y sus deberes y atribuciones serán determinados en particular por el Reglamento que se dicte.

Capítulo IV

Tierras Afectadas — Expropiación

SECCION PRIMERA

Tierras Afectadas.

Arto. 18.—Para la realización de los planes agrarios, son afectables las siguientes tierras;

- a) Las nacionales, bien sean baldías o del dominio privado de la Nación, si son aptas para los fines de esta Ley.
Son propiedad de la Nación los terrenos baldíos, entendiéndose por tales los de tierra firme o islas que, comprendidos dentro de los límites de la República, no están destinadas al uso público, ni pertenecen a particulares, comunidades o corporaciones, mediante algún título;
- b) Las ejidales, las del dominio privado del Distrito Nacional o de los municipios y las de los entes autónomos del Estado;
- c) Las que adquiriera el Instituto, mediante convenios con sus dueños o que le sean ofrecidas para colonización u otros fines de esta Ley; y,
- d) Las de particulares que no cumplan con la función social de la propiedad.

Arto.19.—Para los efectos de esta Ley, se considera que las tierras de particulares no cumplen con su función social, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si permanecen incultas u ociosas, entendiéndose por incultas las tierras que siendo por su naturaleza aptas para el cultivo, no sean cultivadas sin motivo razonable en dos años labradores con cultivos; y por ociosas, la que no siendo aptas para el cultivo y siéndolo para otros tipos de explotación económica, permanezcan sin ser explotadas durante un período igual.
- b) Si su explotación no se realiza en forma eficiente, esto es que los factores de producción no se apliquen debidamente en ella de acuerdo con la zona donde

se encuentran y con sus propias características, conforme las indicaciones concretas que previamente debe hacer el Instituto.

- c) Si en dos años consecutivos el propietario no las explota directamente asumiendo el riesgo económico de la explotación, salvo en los casos de explotación indirecta eventual por causa justificada; o de fuerza mayor o caso fortuito.
- d) Cuando en una zona determinada la excesiva concentración de la propiedad, en una extensión de más de 500 hectáreas para cada dueño, perjudique a núcleos de campesinos por la carencia de tierras o de otros medios de subsistencia y de desarrollo económico; y,
- e) La falta de cumplimiento por el propietario de las disposiciones sobre conservación de recursos naturales renovables, una vez requerido para su observancia.

El Instituto reglamentará las disposiciones contenidas en este artículo.

Arto. 20.—No se considerarán tierras incultas u ociosas:

- a) Las que no sean aptas para el cultivo debido a las condiciones del terreno, o resulten inadecuadas para el establecimiento de pastos permanentes o mejorados, de continuo aprovechamiento en pastoreo, o impropias para otro aprovechamiento;
- b) Los terrenos forestales;
- c) Las que constituyen zonas forestales vedadas, protegidas o reservadas, declaradas así por el Congreso Nacional; y,
- d) Las que se hallen en curso de rápida erosión o las ya gravemente erosionadas.

Tierras Inafectables

Arto. 21.—No serán afectadas por la presente Ley;

- a) Las tierras nacionales y municipales destinadas a uso público;
- b) Las tierras nacionales y municipales destinadas a escuelas de agricultura, experimentos agrícolas, granjas modelo, campos de entrenamiento y de aviación, obras de defensa militar, establecimientos militares, establecimientos penitenciarios, y en general, toda obra de utilidad pública;
- c) Las tierras aledañas a la ciudad capital en cinco kilómetros alrededor de su perímetro, y en las cabeceras departamentales y municipales, las que de

mutuo acuerdo fijen el Instituto Agrario y la municipalidad respectiva, tomando en cuenta su población absoluta y relativa;

- d) Las tierras propiedad de particulares destinadas a viviendas, o campos de aviación civil y comercial y a establecimientos industriales;
- e) Las tierras de particulares en una extensión que en ningún caso podrá exceder de 500 hectáreas de tierras de primera clase o sus equivalentes en las otras clases más la reserva forestal respectiva.

Para los efectos de este inciso, una hectárea de tierra de primera clase equivale a 1.4 de segunda, a 2 de tercera, a 3.3 de cuarta, a 5 de quinta y a 10 de sexta, y al hacerse esta clasificación, deberán ser considerados todos los factores a que se refiere el acápite final del Arto. 136.

El propietario expropiado tendrá el derecho de señalar las tierras que se reserve, pero éstas deberán formar, en lo posible, un solo lote. Para este efecto se considerarán como una sola finca todas las tierras que pertenezcan a una misma persona, aún cuando constituyan unidades separadas, legal o materialmente.

- f) Las reservas forestales de Ley.

Arto. 22.—Son reservas forestales para los efectos de esta Ley, las siguientes:

- a) Los bosques nacionales y la selva virgen en las áreas fijadas por el Instituto Agrario, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura;
- b) Los bosques de maderas preciosas de construcción y de aprovechamiento industrial que están en explotación progresiva y conforme a una buena técnica, siempre que esta circunstancia se compruebe de manera fehaciente. La existencia de instalaciones adecuadas es indispensable para considerar la aplicación de una buena técnica. Los contratos celebrados y concesiones otorgadas por el Estado para la explotación de bosques deberán ser revisados por el Instituto Agrario, quien podrá recomendar su modificación o anulación. Las concesiones y contratos que se otorgan y celebren en el futuro deberán ser aprobados por el Instituto Agrario antes de ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

Arto. 23.—Se declara de interés social la adquisición por el Instituto para el desarrollo de sus programas, de las tierras a que se refieren los literales b) y d) del

Arto. 18, para los fines de expropiación, de acuerdo con los trámites especiales señalados en la presente Ley.

Arto. 24.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para transferir al Instituto el dominio de las tierras del Estado y que se requieran para el desarrollo de los planes agrarios. Asimismo, autorizase al Distrito Nacional y a los municipios para vender al Instituto las tierras a que se refiere el literal b) del Arto 18.

El Instituto no podrá exigir la transferencia de las tierras del Estado, del Distrito Nacional, de los municipios y de los entes autónomos, cuando ellas estén cumpliendo un destino específico y real.

Arto. 25.—Para la realización de los planes agrarios en una zona determinada, la declaración de afectabilidad de las tierras se hará en el orden de prelación establecido en el Arto 18.

Arto. 26.—Cuando para la realización de un plan agrario en determinada zona, la existencia en ella de una o más fincas particulares, constituyan un obstáculo de orden técnico o económico, procederá por excepción la expropiación total o parcial de dichas fincas, aún cuando en ellas se cumpla con la función social de la propiedad y no obstante lo dispuesto en el inciso e) del Arto. 21. Asimismo procederá la expropiación cuando se trate de resolver un problema agrario de evidente gravedad.

En este caso la expropiación no podrá llevarse a efecto sin previa declaratoria de la autoridad competente de evidente interés social con la audiencia del interesado en los correspondientes trámites; teniendo siempre el expropiado, derecho a conservar preferentemente la unidad económica que él indique.

Arto. 27.—Todo propietario de tierras está obligado a presentar sus títulos al Instituto cuando éste se los pida para realizar cualquier diligencia relativa a los fines de esta Ley. El Instituto puede ordenar la mensura de las mismas para establecer su área verdadera y el costo será satisfecho por partes iguales entre el Instituto y el particular, si resultare un excedente del diez por ciento o más. De otro modo, lo pagará el Instituto. Esta medida no define por sí sola el derecho de dominio.

Arto. 28.—Todo agricultor o ganadero que acredite estar fincado pacíficamente en tierras baldías nacionales por más de un año inmediato anterior a la promulgación de esta Ley, tiene derecho a que se le adjudique en propiedad la parte que

efectivamente tenga cultivada o sometida a explotación pecuaria, a título gratuito hasta una extensión de 50 hectáreas y el resto, si estuviese racionalmente cultivado o explotado, al precio que se fije por tasación de expertos.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que trasmita el dominio de las tierras a los beneficiados por este artículo.

Arto. 29.—Las tierras que adquiriera el Instituto a título oneroso para dedicarlas a la reforma agraria, deberán ser económicamente explotables. Ninguna adquisición a dicho título podrá hacerse sin que proceda un informe técnico favorable que compruebe el requisito establecido en este artículo, y el cual deberá agregarse al expediente respectivo, con una copia anexa al título de adquisición.

Arto. 30.—El Instituto Agrario procurará legalizar la situación de los poseedores de parcelas de tierras no mayores de cien hectáreas que carezcan de título de dominio por estar fincados en terrenos de propiedad particular o municipal, entrando en arreglos con los propietarios para la compra por el Instituto de dichos terrenos pagándolos en bonos o a plazos en dinero efectivo, con objeto de extenderlos luego gratuitamente a dichos poseedores el título de dominio respectivo.

Los bonos que para este fin emita el Instituto Agrario servirán para el pago de impuestos al Estado y de las obligaciones que sus poseedores tengan con el Instituto.

Esta legalización se hará a solicitud de los poseedores de las parcelas o del propietario, quien en todo caso deberá presentar al Instituto los títulos que acrediten su dominio.

La medida del terreno la harán los ingenieros del Instituto por cuenta del propietario, abonándose el costo de la misma al precio que el Instituto pague por el terreno.

Al otorgar su título a los poseedores, el Instituto podrá exigirles se sometan a la organización de una colonia agrícola, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

SECCION SEGUNDA

Procedimiento Expropiatorio

Arto. 31.—Antes de proceder a la expropiación del inmueble, el Instituto Agrario gestionará directamente un acuerdo con sus propietarios. No logrando dicho acuerdo en un plazo no mayor de treinta días, procederá a declarar la afectabilidad

de dicho inmueble y solicitará la expropiación sin necesidad de previa declaración de utilidad pública, salvo lo dispuesto en el Arto. 23 de esta Ley.

Arto. 32.—El procedimiento de expropiación lo iniciará el representante legal del Instituto ante el Juez del Distrito de lo Civil de la jurisdicción a que corresponde el inmueble, presentando la solicitud respectiva a la cual acompañará certificado de la resolución del Instituto y una descripción general del plan proyectado o del fin propuesto.

Arto. 33.—Si el inmueble estuviere ubicado en más de una comprensión judicial, será competente cualquiera de los Jueces respectivos a elección del Instituto.

Arto. 34.—Después de la presentación del escrito del representante del Instituto, el Juez del Distrito ordenará que, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación, las partes procuren convenir en el precio del inmueble.

Arto. 35.—Si no hubiese avenimiento en cuanto al precio, el Juez del Distrito prevendrá a las partes que nombren cada una un perito valuador y si ambos no lo hicieren dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la última notificación, será nombrado uno solo de oficio por el Juez; pero cuando únicamente una de las partes nombrare el perito que le corresponde, el Juez designará de oficio al de la parte que no lo hubiere nombrado. Si los peritos nombrados o uno de ellos no aceptaren, el Juez prevendrá a la respectiva parte para que lo reponga dentro de veinticuatro horas bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio lo mismo que si el nuevo perito nombrado no aceptare.

Arto. 36.—Si los peritos nombrados por las partes o por el Juez en su caso, aceptaren sus cargos, elegirán dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la última aceptación un tercero que dirima la discordia que pudiera surgir entre ellos. No poniéndose de acuerdo en la escogencia la hará de oficio el Juez durante las veinticuatro horas posteriores.

Arto. 37.— Los peritos nombrados de oficio podrán ser recusados con justa causa, debiendo justificarse y resolverse la recusación dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de su nombramiento.

Arto. 38.—Cumplidos los trámites anteriores, la autoridad señalará un término no menor de seis días dentro del cual los peritos deben reconocer el inmueble y emitir su dictámen, bajo el apercibimiento de

pagar una multa de cincuenta córdobas al que no lo hiciere por cada día que pase sin cumplir lo ordenado.

Arto. 39.—Durante los tres días posteriores al reconocimiento, los peritos emitirán su dictámen, bajo los apercibimientos del artículo anterior. Los peritos en su dictámen deberán valorar las tierras, de acuerdo con su ubicación y valor potencial de productividad y las mejoras según su valor real.

Arto. 40.—Presentado el dictámen uniforme de los peritos o del tercero en su caso, la autoridad, a petición del representante del Instituto, ordenará que dentro de los tres días posteriores se formalice el contrato de compraventa.

Arto. 41.—Si el propietario se negare a otorgar el contrato de compraventa, la autoridad ordenará que se deposite en el Banco Nacional de Nicaragua, a la orden del expropiado, el valor en que se hubiese justipreciado el inmueble; y la misma autoridad otorgará el contrato a nombre del propietario, debiendo insertarse en el documento certificación de las partes pertinentes del expediente creado.

Arto. 42.—Cuando el Instituto, para la realización de sus planes necesitare usar aguas superficiales o subterráneas en los casos en que el Código Civil o leyes especiales dan derecho para ello, se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores, pero los peritos deberán ser ingenieros, de preferencia hidrógrafos.

Capítulo V

Colonias

Arto 43.—Para los planes de desarrollo basados en sistemas de colonización a que se refiere el inciso e) del Arto. 4, el Instituto organizará colonias agrícolas de acuerdo con los dictados de la economía, de la técnica y de la ciencia agrícola modernas, que se regirán por las disposiciones de esta Ley y serán administradas conforme lo que disponga el reglamento respectivo.

Arto 44.—Las tierras que integran una colonia, serán divididas en lotes que constituyan "unidades agrícolas familiares", las cuales tendrán la extensión que el reglamento señale como mínimo indispensable para satisfacer las necesidades de vida y de mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de una familia de tipo normal a base de que la mayor parte de la labor agrícola pueda ser realizada con el trabajo del grupo familiar constituido por el beneficiario y las personas de la familia que dependen económicamente de él.

Para la fijación de este mínimum, deberá tomarse en cuenta las características agro-económicas de la zona y la posible naturaleza de la producción.

Arto 45.—Las colonias podrán ser individuales o cooperativas y tendrán en cada caso, la configuración topográfica que se considere más conveniente para crear y fortalecer la solidaridad social entre las familias de los colonos, a fin de expeditar la mejor administración de las parcelas, facilitando el aprovechamiento mas económico de los servicios que en ellas se presten.

La administración de la colonia estará a cargo del Instituto durante el tiempo prudencial que éste estime conveniente, para lo cual nombrará un administrador de la colonia con las atribuciones que fije el reglamento.

Se harán las reservas de tierras para bosques, calles, administración, centro social, cooperativas, escuelas, salas de asistencia médica, estaciones zootécnicas, industrias, semilleros y cualquiera otra instalación de interés para la colonia.

Arto. 46.—El Instituto promoverá la formación de colonias hortícolas, lecheras, avícolas y similares en las proximidades de los centros de población. Igualmente impulsará en regiones más alejadas la organización de colonias extensivas para producción agrícola, lechera o ganadera.

Arto. 47.—Coordinando el esfuerzo común para lograr el mayor aprovechamiento de los factores que intervienen en la producción, distribución y consumo, el Instituto organizará, en lo posible, en las colonias individuales, cooperativas de cualquier tipo, dentro de las permitidas por las leyes, según los problemas que traten de resolverse.

Arto. 48.—El Instituto queda facultado para reestructurar como colonia agrícola todo núcleo social de campesinos que ubicados en una misma zona, laboren la tierra y tengan intereses comunes, debiendo ampliar los minifundios, a fin de convertirlos en unidades agrícolas familiares, facilitando nuevas tierras si fuere necesario.

Arto 49.—El Instituto organizará colonias de economía auxiliar, cercanas a los centros de producción extensiva, para radicar en lotes especiales a trabajadores con sus familias y requerirá la cooperación que juzgue necesaria del propietario o productor.

Arto. 50.—En los casos en que el Instituto disponga de tierras, pero en cantidad insuficiente para la formación de una colonia agrícola, podrá adjudicar lotes en

arriendo a productores de la zona que reúnan las calidades del Arto. 51, para su explotación temporal, mientras no se logra la extensión suficiente para la formación de una colonia agrícola.

SECCION PRIMERA

Adjudicación de las Unidades Agrícolas — Familiares.

Arto. 51.—El Instituto adjudicará unidades agrícolas-familias a las personas, hombres o mujeres, que reúnan los siguientes requisitos básicos:

- a) Ser productor agropecuario de oficio, o hijo o hija de productor agropecuario que colabore o haya colaborado en tareas rurales. Se considera que satisfacen este requisito: los que acrediten haber actuado directamente en trabajos similares a la explotación proyectada por su cuenta o como asalariados durante un período no menor de tres años; los técnicos agrícolas egresados de las escuelas nacionales o de otros establecimientos de orientación agraria que capaciten para el trabajo rural; los egresados del ejército que acrediten por lo menos seis años de servicio; y, los maestros rurales que acrediten por lo menos cinco años de servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Arto. 119.
- b) Tener por lo menos dieciocho años de edad;
- c) Contar con buenos antecedentes personales;
- d) No ser propietario ni él ni su cónyuge, concubino o concubina é hijos menores de edad, de inmuebles que represente una unidad agrícola o más en los términos de esta Ley; y,
- e) No ser mayor de setenta años, salvo que a juicio del Instituto fuere apto para trabajar y que tenga, por lo menos, un hijo mayor de quince años que viva y trabaje con él.

Arto. 52.—Dentro de la enumeración anterior, las adjudicaciones se harán en el siguiente orden preferencial:

- a) A los que sean de nacionalidad nicaragüense, o nicaragüense por nacimiento residentes en el extranjero o hijos de éstos, si manifiestan su intención de volver a Nicaragua para trabajar en el campo. Con los extranjeros regirá igual trato al que se aplique a los nicaragüense en su país de origen.
- b) A los campesinos propietarios de tierras en extensión menor a la unidad agrícola hasta completar dicha unidad;
- c) A los arrendatarios y aparceros en las

tierras que trabajan, sujetas a expropiación;

- d) A los que tengan familia numerosa para trabajar en el predio;
- e) A los que esten domiciliados en la región;
- f) A los que cuenten con herramientas agrícolas en relación con la exigencias de la actividad que van a emprender;
- g) A los que sean socios de cooperativas agropecuarias; y,
- h) A los que paguen de contado por lo menos el diez por ciento del precio de la unidad agrícola.

Arto. 53.—Para los efectos del inciso c) del artículo anterior, si el número de ocupantes fuere superior al de las unidades económicas estructurales, se realizará entre ellos un concurso de selección, aplicando las preferencias del artículo anterior. El excedente de ocupantes gozará de preferencia en primer grado para la adjudicación de tierras disponibles en otras colonias.

Los ocupantes que carezcan de eficiente aptitud para el trabajo, podrán ser ubicados en reservas especialmente habilitadas, donde se les capacitará con ayuda económica, social y técnica para que puedan aspirar a la adjudicación de una unidad económica.

Arto. 54.—El Instituto a fin de evitar el mantenimiento de superficies no trabajadas en inmuebles bajo proceso de colonización hasta su adjudicación definitiva, podrá realizar contratos temporales de arrendamientos o aparcerías rurales.

Arto. 55.—El Instituto podrá reservar en cada colonia unidades agrícolas para ser adjudicadas:

- a) A adjudicatarios que contaren con cinco hijos de cualquier sexo o cuatro varones, mayores de catorce años, que vivan o colaboren con ellos;
- b) A hijos de adjudicatarios que formaren otra familia campesina; y,
- c) A los técnicos agrícolas mencionados en el inciso a) del artículo 51.

Arto. 56.—El saldo de unidades agrícolas se ofrecerá públicamente, pudiéndose reunir en un sólo ofrecimiento el de dos o mas colonias.

La selección se hará entre los solicitantes que reunan los requisitos básicos del Arto. 51, aplicándose las preferencias del Arto. 52.

No se adjudicará más de una unidad agrícola a una misma persona ni a sus hijos o padres, con excepción de los que se

encuentren en las situaciones previstas en los incisos a) y b) del Arto. 53.

Arto. 57.—Las adjudicaciones serán notificadas a los beneficiarios quienes, dentro del plazo que fije el Instituto, deberán suscribir el respectivo contrato. De no hacerlo así, la adjudicación quedará sin efecto y el predio se adjudicará al solicitante que le siga en orden de méritos.

SECCION SEGUNDA

Derechos y Obligaciones de los Adjudicatarios.

Arto. 58.—Los adjudicatarios gozarán, mientras cumplan con las obligaciones a su cargo, de las ventajas y beneficios acordados por esta Ley y en especial de:

- a) Posesión inmediata y pacífica del predio adjudicado;
- b) Asesoramiento técnico completo en cuanto a la explotación del predio, industrialización y comercialización de sus frutos;
- c) Crédito agrícola supervisado para la explotación eficiente de la parcela y para la construcción de la respectiva vivienda;
- d) Inembargabilidad de las tierras adjudicadas por el Instituto y de las herramientas y animales de trabajo, maquinaria, muebles, enseres, ropas y útiles domésticos, vehículos, semillas y otros bienes necesarios para la explotación del predio, dentro de los límites que se fijen reglamentariamente.

El beneficio de la inembargabilidad no rige en contra del vendedor en su reclamación del precio de las cosas por él vendidas y declaradas inembargables, ni contra las instituciones del Estado que le hubiesen otorgado préstamos dentro de los fines de esta Ley;

- e) Reducción del cinco por ciento del precio de venta de las tierras por el nacimiento de cada hijo legítimo o reconocido del adjudicatario, de acuerdo con el Arto. 62, inciso c);
- f) Adjudicación a razón de una unidad agrícola adicional como veces contase con el número de hijos señalados en el inciso a) del Arto. 55, quedando condicionado este derecho a la capacidad de trabajo del productor y su familia, como también a la productividad económica del predio adjudicado y a las disponibilidades de tierra. Si no se contare en la colonia, con lotes disponibles a tal fin, podrá adjudicarse de otras con similares posibilidades de explotación; y,

g) Otorgamiento del título de dominio del predio adjudicado, en las condiciones y oportunidades determinadas en esta Ley.

Arto. 59.—Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Residir con su familia en el poblado de la colonia o en el predio y trabajar éste personalmente en la forma que estipula esta Ley, y construir la vivienda rural, en su caso;
- b) Efectuar los pagos correspondientes en los plazos y formas establecidas en el contrato respectivo;
- c) Realizar la explotación con sujeción a las leyes y reglamentos agrícolas y ganaderos, y cumplir con las normas que establezca o recomiende el Instituto;
- d) Conservar en buen estado las mejoras existentes en el lote y requerir del Instituto la autorización necesaria para introducir otras;
- e) Acatar las disposiciones y orientaciones que se dicten con referencia a trabajos no remunerados de utilidad común para las colonias, tales como conservación de caminos, plantación de lotes forestales, etc.; y,
- f) Facilitar las actividades cooperativas de productores agropecuarios.

Arto. 60.—Los adjudicatarios de unidades agrícolas por colonización y otros planes agrarios contemplados en la presente Ley, no podrán celebrar contratos de arrendamiento ni aparcería y los que celebren serán nulos. Se exceptúan de esta prohibición:

- a) Las mujeres con familia a su cargo, incapacitadas por sus labores domésticas y la atención de los hijos menores para trabajar directamente la tierra;
- b) Las viudas en posesión de parcela por sucesión que se encuentren en el mismo caso;
- c) Los menores de 18 años, herederos de la unidad agrícola o patrimonio, incapacitados para trabajar la tierra;
- d) Los incapacitados físicamente cuya incapacidad haya sobrevenido un año después de trabajar la parcela;
- e) Los adjudicatarios de unidades agrícolas que hubiesen sufrido accidentes o padezcan de enfermedades causadas por su trabajo, siempre que aquellas o éstas hubiesen sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en

f) Los maestros rurales en la dotación de la escuela rural a su cargo.

Arto. 61.—Al adjudicarse una unidad agrícola, el Instituto celebrará con cada colono un contrato de usufruto y promesa de venta con cláusula resolutoria por su incumplimiento. En dicho contrato quedan incorporados todos los derechos y obligaciones del adjudicatario establecidos en la presente Ley.

Arto. 62.—El precio de la tierra que compone una unidad agrícola familiar, se fijará de acuerdo con su ubicación y valor potencial de productividad y será amortizado después del segundo año de su adjudicación o de un periodo inicial mayor que fije el Instituto, así:

- a) Con una cuota anual para su cancelación dentro de un plazo no menor de 15 ni mayor de 20 años e intereses que no excedan del 5% anual, determinándose dicha cuota en función de las características de productividad;
- b) Con amortizaciones extraordinarias que podrán efectuarse en cualquier época; y,
- c) Con la reducción de un 5% del valor de la unidad por cada hijo legítimo o reconocido del adjudicatario que naciere después de la adjudicación.

Arto. 63.—Las amortizaciones serán pagadas por semestres o anualidades, según se estimare más conveniente, y los vencimientos se fijarán en las épocas de mayores ingresos.

Arto. 64.—El Instituto, a solicitud del colono podrá recibir en pago de las amortizaciones los productos de la tierra, en la forma que se convenga y a un precio no menor que el del mercado al por mayor.

Arto. 65.—El Instituto queda facultado para no exigir el pago de las amortizaciones que deban realizar los adjudicatarios, en caso de pérdida total o parcial de las cosechas y en el porcentaje y condiciones que se establezcan. Las cuotas atrasadas se correrán al siguiente vencimiento sin acumularse y sin intereses moratorios.

Arto. 66.—Exceptuando los casos del artículo anterior, toda deuda de plazo vencido devengará un interés moratorio del 6% anual a favor del Instituto.

Arto. 67.—El título definitivo de dominio a favor del adjudicatario se otorgará cuando se llenen las siguientes condiciones:

- a) Que haya cumplido satisfactoriamente todas las obligaciones impuestas por esta Ley y las contraídas por él a favor de los organismos que participen en su

- b) Que haya cancelado por lo menos el 25% del precio de la unidad agrícola; y,
- c) Que tenga bajo cultivo, en su totalidad, la parcela adjudicada.

Arto. 68.—Al extenderse el título de dominio de la unidad agrícola, de acuerdo con el artículo anterior, el predio quedará gravado con hipoteca legal a favor del Instituto por el del precio de compra, es decir, con los privilegios de una hipoteca convencional de primer grado.

Arto. 69.—En los títulos de propiedad que otorgue el Instituto, deberán insertarse las siguientes cláusulas:

- a) Prohibición de fraccionar la unidad agrícola otorgada en propiedad, salvo que el Instituto lo autorice por razones de orden técnico o de interés general;
- b) Prohibición de enajenar el dominio sin autorización del Instituto, el que no podrá negarla cuando el nuevo adquirente propuesto llene los requisitos del Arto. 51; y,
- c) Cláusula resolutoria por el incumplimiento contemplado en el inciso b) del Arto. 75.

Arto. 70.—El Instituto podrá autorizar la transferencia de las adjudicaciones que no hayan sido dadas en propiedad en caso de imposibilidad física grave y permanente del adjudicatario y siempre que el adquirente propuesto reúna los requisitos básicos señalados en el Arto. 51. Toda transferencia hecha sin consentimiento previo del Instituto, o contrato de arrendamiento o de explotación por intermediario, serán absolutamente nulos.

Arto. 71.—Las transmisiones de dominio, divisiones de condominio o subdivisiones de la unidad agrícola contrarias a las disposiciones de esta Ley, son nulas absolutamente y el notario que autorice la escritura correspondiente, sin insertar la autorización del Instituto o del Registrador Público que la inscriba, incurrirán cada uno en una multa de un mil córdobas; sin que el notario ni el registrador pueda cobrar más de la cuarta parte de los honorarios legales.

Arto. 72.—En el caso de sucesión hereditaria, no se podrán fraccionar las unidades agrícolas sin autorización previa del Instituto.

Negada esta autorización, en el caso de que al causante no le hubiese sido otorgado aun el título de dominio, si los sucesores no quisieren disfrutar en común de los derechos del causante o no se pusieren de acuerdo acerca de quien o quienes continuarán con la explotación del predio, el Insti-

tuto pondrá a la orden de la sucesión el importe de la liquidación que se practique de acuerdo con lo establecido en el capítulo siguiente.

Cuando el Instituto no autorizare el fraccionamiento, en el caso de que el causante hubiese ya obtenido el título de dominio, si los sucesores no quisieren continuar con el condominio o no se pusieren de acuerdo acerca de quien o quienes continuarán con el predio, el Instituto lo justipreciará adjudicándolo por sorteo entre los asignatarios interesados, pudiendo otorgar al nuevo titular créditos especiales para que pague sus cuotas a los excluidos.

Arto. 73.—Sin tener a la vista o insertar la autorización del Instituto en todos los casos en que lo requiere esta Ley, se prohíbe a los notarios y jueces autorizar cualquier acto o contrato y a los Registradores inscribirlos, quienes incurrirán además en una multa de un mil córdobas sin perjuicio de la nulidad del acto o contrato.

Arto. 74.—Se declaran inembargables e inejecutables las tierras adjudicadas por el Instituto de acuerdo a esta Ley y las medidas precautorias que se tomen contra los adjudicatarios no podrán entorpecer el normal desarrollo de la explotación. Este beneficio no rige contra el Instituto en su reclamación del precio del lote o cualquier otro reclamo.

SECCION TERCERA.

Extinción de las Adjudicaciones.

Arto. 75.—Las adjudicaciones quedarán sin efecto:

- a) Por mutuo acuerdo entre el Instituto y el adjudicatario;
- b) Por no cumplir el adjudicatario las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o contratos de usufructo, de promesa de venta o de compraventa;
- c) Por fallecimiento del adjudicatario, si no hubiese sucesores o si éstos no se ajustaren a lo dispuesto en el Arto. 72; y,
- d) Por abandono manifiesto del adjudicatario a su familia. En este caso, el Instituto le adjudicará la parcela a la esposa o concubina en su caso, y en defecto de ambas, al hijo o hija que demuestre mayor capacidad a juicio del Instituto, siempre que reúnan las condiciones establecidas por esta Ley.

Arto. 76.—En los casos de los incisos a), b) y c), del artículo anterior, el Instituto devolverá al adjudicatario o a sus herederos las sumas amortizadas o indemnizará el valor de las mejoras que hubiese introdu-

do con su autorización, previa deducción de toda suma que adeudare.

Sin embargo, el Instituto podrá, según las circunstancias y causales que hubieran motivado la extinción de la adjudicación, deducir de lo amortizado y del valor de las mejoras el pago de los daños de que fuere responsable el adjudicatario, y de toda suma que adeudare al Instituto y demás instituciones del Estado que participaron en la aplicación de esta Ley.

Arto. 77.—El justiprecio de las mejoras será fijado por el Instituto con audiencia del interesado, teniéndose en cuenta el deterioro por el uso, su vida útil, estado de conservación y valor de reposición.

Arto. 78.—El Instituto tendrá presente las circunstancias especiales de cada caso y, después de oír al adjudicatario, podrá concederle plazo a fin de que se cumplan las obligaciones contraídas o bien declarar resuelta la adjudicación de pleno derecho.

Arto. 79.—También podrán adjudicarse unidades agrícolas familiares fuera de los planes de colonización a los campesinos que carezcan de tierras en los casos que el Instituto lo considere conveniente. Estas adjudicaciones se ajustarán en todo lo aplicable a lo dispuesto para las adjudicaciones de las colonias agrícolas contempladas en las respectivas disposiciones anteriores y gozarán de los mismos derechos y privilegios.

Capítulo VI

Vivienda Rural.

Arto. 80.—El Instituto procurará dotar a cada adjudicatario de una vivienda rural adecuada, higiénica y confortable, ya sea procediendo a su directa construcción con la ayuda del interesado, o facilitándole a éste los materiales de construcción que no hubiesen en la zona, u otorgándole préstamos de edificación hasta el valor total de la obra a amortizarse en igual forma que el precio de la tierra. Si el Instituto no estuviere en capacidad, podrá convenir con el Instituto Nicaragüense de la Vivienda o con otros organismos nacionales o privados el otorgamiento de dichos préstamos a amortizarse en las condiciones reglamentarias de dicha Institución.

Arto. 81.—Para hacer uso del préstamo de edificación el adjudicatario, se ajustará al asesoramiento técnico del Instituto, que tendrá en cuenta:

- a) Las previsiones del crecimiento familiar;
- b) Las características de construcción según zonas rurales.

c) La necesidad de facilitar la construcción por los interesados y por obreros no especializados;

d) El empleo de los materiales de la región más eficientes y económicos; y,

e) Las normas generales de seguridad, higiene y comodidad necesaria para el bienestar y la salud.

Igualmente el Instituto proporcionará la inspección de las obras.

Capítulo VII

Arrendamiento y Aparcería.

Arto. 82.—El Instituto Agrario reglamentará las estipulaciones de los contratos de arrendamiento y aparcería, regulando los cánones de arrendamiento de tierras y los porcentajes de la aparcería, de acuerdo con las características especiales de la región y las de la finca respectiva. Serán nulos los contratos que no se ajusten a dichas estipulaciones. El arrendatario y aparcerero que hubiesen contratado un canon o un porcentaje respectivamente, mayores a los fijados por el Instituto, tendrán derecho a exigir el reajuste del canon o porcentaje o repetir, en su caso, el exceso pagado.

Todo el que desee arrendar tierras para cultivos temporales de productos no indispensables para la alimentación, estará obligado a ofrecer al Instituto Agrario, al mismo precio fijado para la región, el arriendo de hasta un diez por ciento del total de las tierras que vaya a arrendar. Las tierras que el Instituto obtenga en esta forma las dará, a su vez, en arriendo, por el término del contrato, a los pequeños agricultores que carezcan de tierra, para que las cultiven en la forma que el Instituto indique, cobrándoles un canon mínimo, no superior al que haya contratado con el dueño.

Arto. 83.—Quedan prohibidas las prestaciones personales gratuitas que no sean entre campesinos y el pago en trabajo del arrendamiento de la tierra.

Capítulo VIII

Comunidades Indígenas.

Arto. 84.—El Instituto hará los estudios pertinentes en cada caso de las comunidades indígenas que aun conserven su estructura socio-económica de tales, para su transformación en cooperativas agrícolas que se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Arto. 85.—Previamente el Instituto procederá a levantar el censo de los propietarios poseedores y arrendatarios de tierras

los títulos originales emanados de la Corona Española, debiendo, para el efecto, los propietarios de tierras de las Comunidades Indígenas presentar al Instituto los títulos de propiedad de toda clase, inclusive los que deriven de adquisiciones hechas con base en el Decreto Legislativo de 19 de Marzo de 1877, el Decreto Legislativo de 5 de Marzo de 1881, el Decreto Ejecutivo del 19 de Marzo de 1895 y la Ley de 16 de Febrero de 1906, y demás disposiciones legales. Igual obligación tendrán los poseedores de dichas tierras con respecto a sus títulos de arrendamiento o títulos posesorios de cualquier otra clase. El Instituto reglamentará oportunamente la forma de hacer efectivas dichas obligaciones.

Arto. 86.—Una vez realizado el censo, los que resulten ser poseedores de tierras de la Comunidad a títulos de arriendo, tendrán derecho a comprar las tierras que posean y que de acuerdo con las disposiciones de esta Ley están explotadas y cumpliendo la función social de la propiedad. El precio pagado por el arrendatario, y que será fijado por el procedimiento de peritaje establecido en esta Ley, lo percibirá la comunidad indígena o la cooperativa agrícola en que ésta vaya a transformarse si así lo resuelve el Instituto, y podrá estipularse que el pago será en cuotas y a plazos.

Arto. 87.—Los poseedores de tierras de las Comunidades Indígenas que de acuerdo con el censo, resulte que no tienen títulos legítimos, deberán ser demandados para que desocupen las tierras usurpadas. La demanda se tramitará en juicio sumario y el Instituto podrá asumir la representación de la comunidad indígena respectiva.

Arto. 88.—A los poseedores de tierras de la Comunidad a que se refiere el Arto. 8 de la Ley de 3 de Junio de 1914 o sus herederos, el Instituto deberá extenderles el respectivo título de dominio de acuerdo con las normas de la presente Ley.

Arto. 89.—La cooperativa que se forme por transformación de una comunidad indígena, según lo dispuesto en los artículos anteriores, la integrarán:

- a) Los poseedores de tierras, de la Comunidad a que se refiere el Arto. 8 de la Ley de 3 de Junio de 1914 o sus herederos;
- b) Los propietarios de tierras de la Comunidad a título legítimo y los arrendatarios que adquieran el dominio conforme lo dispuesto en la presente Ley, siempre que lo deseen y que su posesión no exceda en cada caso personal de doscientas cincuenta (250) hectáreas,

- c) Los poseedores de unidades agrícolas distribuidas por el Instituto en tierras de la comunidad, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Capítulo IX

Colonización con Inmigrantes Agricultores.

Arto. 90.—El Instituto podrá desarrollar planes colonizadores con inmigrantes agricultores o intervendrá en los que promuevan los particulares, teniendo por principal objetivo alentar aquellos que persigan poblar el campo con trabajadores especializados que no compitan con la mano de obra nativa, incorporar nuevas áreas de cultivo para el incremento de explotaciones de interés nacional y radicar plantas industrializadoras de materias primas.

Arto. 91.—El Instituto podrá reservar para inmigrantes agricultores hasta el veinte por ciento (20%) de las unidades económicas que estructure en sus colonias.

Arto. 92.—El Instituto colaborará con las autoridades nacionales pertinentes en la selección de las corrientes inmigratorias de agricultores para el cumplimiento de los planes previstos en los artículos anteriores, teniendo a su cargo la calificación de la aptitud profesional, otorgándoles preferencia a los que introduzcan al país útiles de labranza, equipos mecanizados, capitales para la explotación o trabajo de la tierra.

Arto. 93.—Los colonos extranjeros deberán solicitar la nacionalidad nicaragüense pasado el año de residencia a que se refiere el N° 4 del Arto. 19 Cn. La solicitud la harán ante las autoridades respectivas, presentando una certificación del Instituto de haber trabajado durante un año en la obra de colonización respectiva. El colono que no solicitare la nacionalización dentro de un mes de notificado al respecto por el Instituto, perderá su derecho a ser tenido como tal y podrá ser sustituido por otro colono.

Capítulo X

Colonización Privada.

Arto. 94.—El Instituto facilitará la colonización privada en campos libres de ocupantes, conviniendo con sus propietarios la incorporación de los mismos a las prescripciones de la presente Ley y cobrando únicamente los gastos que por tal concepto se realicen.

Arto. 95.—Los propietarios que deseen fraccionar sus campos para organizar colonias y vender unidades agrícolas a sus actuales ocupantes podrán solicitar la asistencia del Instituto, para lo cual someterán

al mismo, los estudios técnicos y económicos respectivos, suscritos por un agrónomo.

A su vez los arrendatarios, aparceros, comodatarios u ocupantes precarios, que, reuniendo los requisitos del artículo 51, tengan establecida su explotación agrícola o pecuaria en tierras habitualmente trabajadas en esta forma indirecta por más de tres años, podrán solicitar la asistencia del Instituto para adquirir el dominio del terreno en una extensión no mayor del equivalente a una unidad agrícola, a juicio del Instituto, bien sea por acuerdo con el propietario o mediante su expropiación, sin perjuicio de quedar sujetos, lo mismo que el terreno adquirido, a lo que esta Ley dispone sobre garantías, restricciones, derechos y obligaciones.

Arto. 96.—Las cooperativas agrícolas y las asociaciones rurales que se constituyan, podrán participar directamente en la distribución de la tierra ejecutando planes concretos de colonización a favor de sus asociados que llenen los requisitos del Arto. 61, mediante la asistencia financiera y supervisión del Instituto, a cuyos efectos deberán someterse a la aprobación del mismo los estudios técnicos y económicos pertinentes suscritos por un agrónomo.

Capítulo XI

Patrimonios Familiares Rurales

Arto. 97.—Las tierras de las unidades agrícolas, concedidas a los campesinos, de acuerdo con la presente Ley, desde el momento de la adjudicación, quedan constituidas en Patrimonio Familiar Rural. El Patrimonio Familiar Rural será inalienable e indivisible y estará exento de toda carga pública; se le aplicarán en lo pertinente todas las disposiciones de la presente Ley respecto a las unidades agrícolas y las de la Ley Orgánica del Patrimonio Familiar y de las asignaciones Forzosas Testamentarias de 19 de marzo de 1959.

Arto. 98.—Podrán constituir patrimonios familiares rurales solicitando al Instituto que los declare constituidos los pequeños propietarios rurales hasta por una extensión de tierra igual a la de la unidad agrícola que fije el Instituto de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Arto. 99.—Las industrias agrícolas y otras mejoras realizadas en las tierras que constituyen el Patrimonio Familiar Rural, formarán parte del mismo.

Capítulo XII

Cooperativas Agrícolas

Arto. 100.—Son cooperativas agrícolas para los efectos de la presente Ley, las

constituídas o que se constituyan legalmente por personas naturales o jurídicas para cumplir, a través de la cooperación, algunos de los fines siguientes:

- a) Explotación en común de las tierras pertenecientes a los socios;
- b) Adquisición de abonos, plantas, semillas, maquinaria agrícola y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario en la tierra de los socios;
- c) Ventas, exportación, conservación, elaboración, transporte o mejoras de productos de cultivo o de la ganadería;
- d) Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura o ganadería o auxiliares de ellas;
- e) Combate contra las plagas de la agricultura;
- f) Creación y fomento de instituciones y formas de crédito agrícola;
- g) Construcción y mejoramiento de viviendas en el campo; y,
- h) Trabajos de silvicultura y exportación de maderas.

Las cooperativas ajenas a estos fines se regirán por el Código de Comercio.

Arto. 101.—En lo que no se oponga a la presente Ley ni a las leyes generales del país, las sociedades cooperativas agrícolas se regirán con plena autonomía económica y administrativa por sus estatutos, los cuales deberán ser aprobados por el Instituto.

Arto. 102.—El Instituto ejercerá vigilancia sobre el funcionamiento de las cooperativas en sus manejos económicos y en sus técnicas agrícolas.

Arto. 103.—Las cooperativas agrícolas no podrán constituirse como sociedades anónimas y ninguna sociedad anónima podrá formar parte, como persona jurídica, de cooperativas agrícolas.

Arto. 104.—Nadie podrá pertenecer a una cooperativa agrícola en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

Arto. 105.—Todos los socios de las cooperativas tendrán una misma responsabilidad y los mismos derechos.

Arto. 106.—El capital social será variable y las participaciones en la cooperativa serán transferibles solamente entre los socios o por herencia.

Arto. 107.—Ninguna función directiva o de gestión estará vinculada a persona o entidad determinada con carácter permanente.

Arto. 108.—El número de socios será ilimitado, pero nunca inferior a diez en la fundación de la cooperativa y ninguno de los socios podrá tener más del 10% del capital social.

Arto. 109.—Los acreedores personales de un socio no tendrán derecho sobre los bienes de la sociedad ni sobre la aportación del mismo al haber social, pero sí sobre la parte de ganancias que le corresponda.

Arto. 110.—Además de las condiciones generales de constitución determinadas en esta Ley, los estatutos de las cooperativas agrícolas deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la sociedad;
- b) Domicilio social;
- c) Plazo de duración de la sociedad que puede ser determinado o indeterminado;
- d) Motivos de disolución y aplicación que haya de darse al haber líquido resultante;
- e) Régimen de gestión y representación de la cooperativa; y,
- f) Fecha de determinación del balance social a los efectos de publicidad, conocimiento de los socios e inspección.

Arto. 111.—Para iniciar la constitución de una cooperativa agrícola bastará que lo pidan al Instituto las personas que lo deseen. A esta solicitud se acompañarán tres copias de los estatutos para su aprobación y la lista de las personas que forman la cooperativa, indicando los nombres y domicilios de los que integran la primera junta rectora. Los estatutos serán aprobados o improbados por el Instituto. Sin el requisito de aprobación no podrá procederse a la inscripción de la cooperativa en los registros respectivos.

Arto. 112.—La junta general es el órgano de expresión de la voluntad de los socios. La junta general ordinaria se reunirá una vez al año dentro de los tres meses siguientes a partir de la fecha del ejercicio social. La junta general extraordinaria deberá ser previamente convocada al efecto con expresión de los asuntos a tratar.

Arto. 113.—Será preciso junta general extraordinaria para conocer y decidir sobre los asuntos siguientes:

- a) Modificación de los estatutos;
- b) Prórroga del plazo de duración de la sociedad;
- c) Fusión o unión con otras cooperativas; y,
- d) Disolución de la sociedad.

Arto. 114.—Son causas de disolución de la cooperativa agrícola, las siguientes:

- a) Cumplimiento del término prefijado en el acta de constitución y estatutos;
- b) Acuerdo de las dos terceras partes tomado en junta general convocada al efecto;
- c) Conclusión del objeto para que se constituyó la cooperativa; y,
- d) Resolución del Instituto Agrario Nacional en virtud de expediente por motivos graves que afecten a los intereses económicos nacionales.

Arto. 115.—Serán aplicables a las cooperativas agrícolas las disposiciones del Capítulo VII sobre Sociedades Cooperativas, Título III del Código de Comercio, referentes a registro y separación de socios, franquicias y exenciones, y en general, todas las que no se opongan a la presente Ley.

Capítulo XIII

Escuelas Rurales

Arto. 116.—En toda nueva agrupación de población rural se construirá una escuela conforme las normas que se señalan en los artículos siguientes. En la misma forma se incrementará la construcción de escuelas rurales en los poblados y caseríos ya existentes.

Arto. 117.—La escuela rural se construirá bajo la dirección técnica del Instituto Nicaragüense de la Vivienda y la colaboración del Instituto, con el aporte de los vecinos, consistente en trabajo personal y en materiales de construcción existentes en la región. El Instituto reglamentará la forma de este aporte de trabajo y materiales de los vecinos. Los materiales que no se encuentren en la región, así como el mobiliario, útiles y libros escolares, los aportará el Estado a través del Ministerio de Educación Pública o del Instituto Agrario.

Arto. 118.—Los dueños de hacienda inmediatas al poblado que no tuvieren su escuela propia, contribuirán económicamente o con materiales a la construcción de la escuela, en proporción a sus facilidades económicas y al número de sus trabajadores, cuyas familias se beneficien con la escuela. El Instituto reglamentará la forma de esta contribución.

Arto. 119.—Cuando de acuerdo con la presente Ley se distribuyan tierras para planes de colonización u otros planes agrarios, se reservará una unidad agrícola para la escuela con el objeto de que sirva para la enseñanza práctica de los alumnos y su extensión será fijada por el Instituto, de acuerdo con este objeto. El maestro ten-

drá derecho a que se le otorgue el usufructo de una unidad agrícola en las inmediaciones de la escuela.

Arto. 120.—Se declaran de utilidad pública para los efectos de la expropiación, las tierras para la escuela rural y para la parcela escolar de la misma.

Arto. 121.—En las haciendas en que vivan no menos de quince familias de trabajadores sin que exista escuela cercana, se construirán escuelas rurales bajo la dirección del Instituto Nicaragüense de la Vivienda con los materiales que existan en la hacienda y que serán aportados gratuitamente por el dueño. Los trabajadores darán su trabajo personal y el Estado contribuirá con los materiales que no se encuentren en la hacienda, con los muebles, libros y útiles escolares. El maestro será pagado por el Estado, pero el dueño de la hacienda deberá proporcionar la parcela escolar de que hablan los dos artículos anteriores.

Capítulo XIV

Catastro

Arto. 122.—Créase una Comisión de Tierras Nacionales y Municipales integrada por el Fiscal General de Hacienda, que la presidirá, por un representante del Ministerio de Agricultura y un representante del Instituto Agrario, que deberá ser Ingeniero Topógrafo.

El Poder Ejecutivo dictará el reglamento para el funcionamiento de dicha Comisión.

Arto. 123.—La Comisión de Tierras Nacionales y Municipales tendrá por objeto levantar el catastro de las tierras propiedad del Estado y de los municipios, deslindar y reivindicar las del Estado en su caso. Las tierras municipales usurpadas, serán reivindicadas, debiendo la Comisión de Tierras informar a este municipio.

Capítulo XV

Crédito Rural y Organización del Mercado.

Arto. 124.—Para los fines de esta Ley, el Estado organizará el crédito agrícola en forma que se aplique de preferencia para satisfacer las necesidades crediticias de los adjudicatarios de las colonias agrícolas y de los pequeños y medianos productores en general.

Arto. 125.—La concesión y administración de los créditos a que se refiere el artículo anterior, se regirán por los principios y normas de crédito supervisado establecidos en la Ley de Crédito Rural, en la Ley Orgánica del Banco Nacional de Nicaragua y en los reglamentos respectivos.

Arto. 126.—El Estado promoverá la creación de los organismos de crédito que considere necesarios, sin perjuicio de los existentes.

Arto. 127.—El Instituto Agrario recabará del Instituto de Comercio Interior y Exterior su experiencia y cooperación para garantizar precios mínimos a los productos agropecuarios de las colonias agrícolas y de los pequeños y medianos productores en general, mediante la ampliación del sistema de almacenamiento y compra de dichos productos y su distribución en los mercados del país. Asimismo, el Instituto estudiará nuevos sistemas para facilitar y abaratar el transporte de productos agrícolas.

Capítulo XVI

Consejos Agrarios Locales

Arto. 128.—El Instituto procederá a organizar en cada colonia Consejos Agrarios Locales, presididos por el administrador de la misma o integrados por tres adjudicatarios de ésta, elegidos por ellos, y donde los hubiese, el representante local del Banco Nacional, el agente de extensión agrícola y un representante de la cooperativa.

Arto. 129.—Los Consejos Agrarios Locales tendrán por objeto coadyuvar en la acción colonizadora, procurando elevar el nivel de vida social, material y cultural de la población de las colonias; colaborar en la canalización del crédito agrícola; en la orientación de las actividades agropecuarias que se desarrollan en la colonia y en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal y vegetal así como, intervenir en calidad de amigables componedores en los conflictos que se suscitaren con motivo de la explotación de las unidades agrícolas.

Arto. 130.—El Instituto reglamentará el funcionamiento de estos consejos, pudiendo delegar en los mismos, facultades especiales.

Capítulo XVII

Juntas de Mejoramiento Vecinal

Arto. 131.—El Instituto promoverá en cada colonia la constitución de Juntas de mejoramiento vecinal que estarán integradas por adjudicatarios y otros vecinos interesados en las obras a realizar, además del administrador de aquella, quien representará al Instituto.

Arto. 132.—El Instituto emitirá normas para el funcionamiento de estas Juntas y podrá acordarles préstamos en dinero, equi-

pos, materiales, asesoramiento técnico y confección de proyectos.

Capítulo XVIII

Régimen Financiero

Arto. 133.—Formarán el patrimonio del Instituto Agrario:

- a) Los bienes que adquiriera, de acuerdo con esta Ley;
- b) Los bienes que le sean legados o donados;
- c) El producto de la venta de los predios colonizados, el de los arrendamientos y el de las demás operaciones que realice, de acuerdo con esta Ley;
- d) Una aportación del Estado no menor de cinco millones de córdobas, que anualmente debe incorporar el Poder Ejecutivo en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, más una suma igual al monto de lo colectado en virtud de los impuestos que establece esta Ley;
- e) El producto de las multas impuestas de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos; y,
- f) Las tierras baldías a que se refiere el inciso a) del Arto. 18 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Arto. 29 de la misma.

Capítulo XIX

REGIMEN IMPOSITIVO

Impuestos Definitivos

Arto. 134.—Las tierras incultas u ociosas a que se refiere el inciso a) del Arto. 19, o que estuviesen en el caso del inciso b) del mismo artículo, pagarán el siguiente impuesto anual por hectárea, conforme la siguiente clasificación:

- a) Tierras de 1ª clase, por hectárea ₡ 5.00
- b) Tierras de 2ª clase, por hectárea ₡ 3.50
- c) Tierras de 3ª clase, por hectárea ₡ 2.50
- d) Tierras de 4ª clase, por hectárea ₡ 1.50
- e) Tierras de 5ª clase, por hectárea ₡ 1.00
- f) Tierras de 6ª clase, por hectárea ₡ 0.50
- g) Tierras de 7ª clase, por hectárea exentas.

Este impuesto comenzará a aplicarse un año después de entrar en vigencia la presente Ley.

Arto. 135.—Para los efectos del artículo anterior, las tierras se clasificarán de acuerdo con el siguiente orden de ideas:

De primera clase: Son tierras muy ricas en elementos nutritivos, aptas para gran

variedad de usos, con condiciones climáticas favorables, suelos profundos, excelente retención de humedad y de fácil trabajo con implementos de labranza.

De segunda clase: Son tierras similares a las de primera clase, pero con algunas deficiencias que restringen su uso y obligan a realizar ciertas prácticas de manejo y conservación.

De tercera clase: Son tierras de calidad moderada para cultivos, con muchas deficiencias que obligan a realizar prácticas intensivas de manejo y conservación.

De cuarta clase: Son tierras aptas para cultivos solo en forma ocasional y mediante prácticas especiales de manejo y conservación.

De quinta clase: Son tierras aptas solo para pastos y bosques.

De sexta clase: Son tierras similares a las de quinta clase, pero con deficiencias que obligan a realizar ciertas prácticas de manejo y conservación.

De séptima clase: Son tierras no aptas para la agricultura y la ganadería, aunque lo fueren para ser usadas como fuente de alimentación de aguas subterráneas, para la vida silvestre, para recreación u otros servicios semejantes.

Además de los factores físicos que se han tomado en consideración para clasificar las tierras, será tomada en cuenta, en todo caso, la ubicación de las mismas en el territorio nacional, en relación con los mercados y las vías de comunicación, a fin de que puedan ser clasificadas para el pago del impuesto en una categoría inferior a la que les correspondería considerando solo los factores físicos que determinan su aptitud para el uso.

Arto. 136.—La acción para exigir el pago de los impuestos creados por la presente Ley, prescribe en seis años.

Arto. 137.—El año gravable a que se refiere el Arto. 134, es el comprendido entre el uno de Julio de cada año y el treinta de Junio del año siguiente.

Capítulo XX

Disposiciones Generales

Arto. 138.—El Instituto Agrario y sus bienes, están exentos de toda contribución o impuesto, incluyendo los relativos a las importaciones que realice para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Los planes de arbitrios de las municipalidades y juntas locales de Asistencia Social deberán ajustarse al espíritu de la presente Ley, a fin de no gravar en ellos al Instituto con ninguna clase de impuestos.

Arto. 139.—Para los efectos de esta Ley se considerarán como personas aptas para contratar y obligarse, las que hayan cumplido dieciocho años.

Arto. 140.—Los funcionarios y empleados del Instituto puedan realizar estudios en toda clase de tierras, pero cuando éstas sean de propiedad particular, deberán notificar por escrito previamente al propietario y cuando se les impida realizar su trabajo, podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, el cual les será prestado sin más trámite.

Arto. 141.—Deróganse las disposiciones de la Ley Agraria de 22 de Marzo de 1917 y sus reformas que se opongan a la presente Ley. Igualmente se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley, lo mismo que las relativas a la adjudicación gratuita u onerosa de tierras del Estado, del Distrito Nacional o de los municipios, quedando en vigor únicamente el Decreto Legislativo N° 111 de 5 de Noviembre de 1954 y su reglamento.

Arto. 142.—Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 6 de Febrero de 1963.

J. J. Morales Marengo,
D.P.

José Zepeda Alaníz, *Juan F. Cerna,*
D.S. D.S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado, Managua, D. N., 7 de Febrero de 1963.

Mariano Argüello,
S.P.

Pablo Rener, *Enrique Belli,*
S.S. S.S.

Recibido por el Poder Ejecutivo, Ministerio de Economía, a las once de la mañana del Martes dos de Abril de mil novecientos sesenta y tres.

Gustavo A. Guerrero,
Ministro de Economía por la Ley.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., tres de Abril de mil novecientos sesenta y tres.

LUIS A. SOMOZA D.
Presidente de la República.

Gustavo A. Guerrero,
Ministro de Economía por la Ley.

PODER EJECUTIVO

Educación Pública

No. 576

El Presidente de la República,
Por Cuanto:

El señor José M. Morales Castillo, ha cursado y aprobado en la Escuela Normal de Varones «F. D. Roosevelt», de la ciudad de Jinotepe, Departamento de Carazo, las materias del Vigente Plan de Estudios de Normales y sufrido el exámen general correspondiente con resultados satisfactorios.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Maestro de Educación Primaria, a los veintitres días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y tres, para que goce de los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 23 de Febrero de 1963.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública por la Ley, Heliodoro Montes González.

No 578

El Presidente de la República,
Por Cuanto:

El señor Pedro A. Jiménez Ruiz, ha cursado y aprobado en la Escuela Normal de Varones «F. D. Roosevelt», de la ciudad de Jinotepe, Departamento de Carazo, las materias del Vigente Plan de Estudios de Normales y sufrido el exámen general correspondiente con resultados satisfactorios.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Maestro de Educación Primaria, a los veintitres días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y tres, para que goce de los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

Comuníquese. Casa Presidencial.—Managua, D. N., 23 de Febrero de 1963.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública por la Ley, Heliodoro Montes González.

No. 647

El Presidente de la República,
Por Cuanto:

La señorita Norma Parrales P., ha cursado y aprobado en la Escuela Normal Rural de la ciudad de Estelí, Departamento del mismo nombre, las materias del Vigente Plan de Estudios de Normales y sufrido el examen general correspondiente con resultados satisfactorios,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Maestra de Educación Primaria, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y tres, para que goce de los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 28 de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública por la Ley Heliodoro Montes González,

No. 649

El Presidente de la República,

Por Cuanto:

La señorita Norma A. Baez C. ha cursado y aprobado en la Escuela Normal Rural de Estelí, Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua, las materias de Vigente Plan de Estudios de Normales y sufrido el examen general correspondiente con resultados satisfactorios.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Maestra de Educación Primaria, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y tres, para que goce de los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 28 de Febrero de 1963.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública por la Ley, Heliodoro Montes González.

No. 652

El Presidente de la República,

Por Cuanto:

La señorita Lutgarda Tinoco M., ha cursado y aprobado en la Escuela Normal Rural de Estelí, Departamento del mismo nombre República de Nicaragua, las materias del Vigente Plan de Estudios de Normales y sufrido el examen general correspondiente con resultados satisfactorios,

Por Tanto:

Le extiende el Título de Maestra de Educación Primaria, a los veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y tres, para que goce de los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 28 de Febrero de 1963.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública por la Ley, Heliodoro Montes González.

Ministerio de Economía

MARCAS DE FABRICA

No 3118 - B/U No 588410 - © 856

Cavalla Limited, de 26 Hill Street, St. Helier, Jersey, Islas del Canal de la Mancha, por medio de apoderado Caldera & Compañía Ltda, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio, consistentes en:



marcas que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos de tabaco y todos los demás incluidos en esta clase (Clase 20, Productos de tabaco), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N. veintitres de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

Nº 2956—B/U Nº 588352—**₡** 9.52

Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V., de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras por medio de apoderado El Tablada Solís, Abogado y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio, que consiste en la denominación «Doña Blanca», aparece en un círculo de color negro, acompañadas de un dibujo a los lados y enfrente de las mismas, el cual representa a una mujer cargando una tina llena de ropa y varias otras leyendas.



marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Detergentes, (clase 6 - Detergentes y jabones) del Decreto Nº 10 de 7 de Enero de 1956.

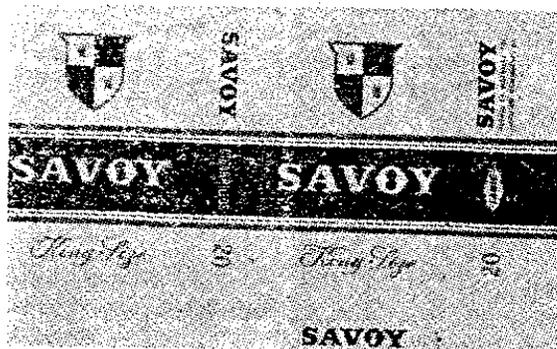
Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía.—Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., nueve de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.— Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 2989—B/U Nº 589362—**₡** 7.80

Tabacalera Nicaragüense S. A., de esta República, por medio de apoderado Dr. Ariel Montalván P., Abogado y de este domicilio, solicita el registro de estas Marcas de Fábrica y Comercio. «Delta», y



marcas que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos de Tabaco y sus derivados, (clase 20) del Decreto Nº 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía.—Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D.N., nueve de Febrero de mil novecientos sesenta y tres.— Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

SECCION JUDICIAL

RE MATES

Nº 3425—B/U Nº 588470—**₡** 9.60

Cuatro treinta y cinco minutos tarde del veinticuatro de Abril en curso subastarase local de este Despacho finca urbana número 41.225 inscrita a tomo DLXIII, folio 37, Asiento 2o. Sección Derechos Reales Registro Público este Departamento, linderos: oriente, finca que fue de Asunción Lara Vega;

poniente, avenida enmedio Sucesores de Edmundo Zapata; norte, predio que fue de Amanda Solís Carnevalini y sur, calle enmedio, Josefa Medrano.

Ejecución de Miguel Angel Cuaresma contra Benito, Marcela y Ana María Aguirre.

Base subasta: **₡** 50.000.00

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Segundo de Distrito de lo Civil de Managua a las dos de la tarde del día dos de Abril de mil novecientos sesenta y tres. Testado— tres de — No vale. Lineado — del veinticuatro de

Abril en curso — Vale. — Salvador Martínez Rodríguez, Juez Segundo de Distrito de lo Civil.—Alfredo Tijerino Rizo, Secretario.

3 3

Nº 3426—B/U Nº 588471—\$ 8.40

Tres tarde veintitres abril este año, local este Juzgado, subastaráse mejor postor la nuda propiedad de una finca rústica de cinco manzanas de extensión, situada jurisdicción Diriamba, Departamento Carazo, lindante: oriente, Bayardo y Jaime Mendieta; poniente, Apolonio Flores; norte, Joel Gutiérrez; sur, Daniel Dávila, camino enmedio, inscrita No. 877, folio 65, tomo 163, asiento 50. Libro Propiedad, Sección Derechos Reales, Registro Público de Carazo.

Ejecución: Catalina Silva viuda de Mendieta, contra Denis Vicente Mendieta Silva.

Base: Nueve mil quinientos diez córdobas.

Oyense posturas efectivo.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, D. N., cinco Marzo mil novecientos sesentitres.—S. Martínez R., Juez 2o. Civil del Distrito.—José Alej. Salinas C., Secretario.

3 3

Nº 3436—B/U Nº 603683—\$ 7.32

Dos tarde veintiseis abril corriente, este Juzgado subastaráse finca rústica situada «Quillito», esta jurisdicción, compuesta ochenta manzanas extensión, conteniendo mejoras y lindante: oriente, Félix Montenegro; occidente y norte, Antolín Pérez; sur, Río Tuma. Valorada en quinientos córdobas en ejecución de César Baltodano Traversa contra Bernabé Castillo Quido.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil.—Matagalpa, dos de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Felino Aldaña Z.—Julio C. Rivera M., Secretario.

Es conforme.—Matagalpa, dos de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Julio C. Rivera M., Secretario.

3 3

No. 3437—B/U No. 603722 \$ 7.72

Cuatro tarde veintiseis abril corriente, este Juzgado subastaráse finca rústica situada «El Bálsamo», jurisdicción Muy muy este Departamento, compuesta cuarenta manzanas extensión, lindante: oriente, Enrique Loáisiga; poniente, Daniel Arancibia; norte, Encarnación Alcántara; sur, camino real de Muy muy a Esquipulas. Valorada Quinientos Córdobas.

Ejecución de Rita Chavarría de Urbina contra Félix Urbina.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil.—Matagalpa, dos de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Felino Aldaña Z.—Julio C. Rivera M., Srlo.

Conforme.—Matagalpa, dos de abril de mil novecientos sesenta y tres.—Julio C. Rivera M., Secretario.

3 3

Nº 3434—B/U Nº 521413—\$ 9.32

Diez mañana próximo veinticinco mes en curso, local este Juzgado, subastaráse finca rústica, ubicada Comarca «El Bálsamo», jurisdicción de Muy-Muy, Departamento de Matagalpa, compuesta de ciento sesenta manzanas de extensión superficial, dividida en dos potreros denominados «La Laguna» y «El Angeleño», cercada con cuatro hilos de alambre, con veinticinco manzanas de café y el resto en potreros de zacate de pará, limitada así: oriente, finca de Enrique Loáisiga Aguilar; poniente, la de la Sucesión de los Obando; norte, fincas de Manuela Rostrán y Juan Pablo González y sur, las de Rita Chavarría y Gerardo Urbina.

Ejecuta: Adela Loáisiga viuda de Calero a Antonio Castellón Rodríguez.

Avalúo: un mil córdobas.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, dieciseis de Abril de mil novecientos sesenta y tres.—F. Roque M., Srlo.

3 3

Nº 3435—B/U Nº 521412—\$ 10.56

Diez mañana próximo veintiseis mes corriente, local este Juzgado subastaráse finca rústica, ubicada caserío Boaco Viejo, jurisdicción Municipal de Boaco, mide por el oriente, treintisiete varas; poniente, sesentiseis; norte, cuarenta y al sur, veintiseis varas, con una casa de habitación en forma de cañón de siete varas de largo por cuatro de ancho, con un corredor del mismo largo del cañón por tres de ancho, una medietras de seis varas de largo por tres de ancho, un excusado, dividida en dos departamentos y cercada en contorno, siendo la construcción de paredes de ladrillo de barro, piso de ladrillo artificial, techo de tejas de barro, limitada: oriente, predio de Eulalia Calero; poniente, carretera de Boaco a Camoapa; norte, Lorenzo Guzmán y sur, predio de Inocente Guzmán.

Ejecuta: Pánfilo Miranda Castro a José Rivera.

Avalúo: un mil córdobas.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, dieciseis de Abril de mil novecientos sesenta y tres.—F. Roque M., Srlo.

3 3

Nº 3422—B/U Nº 588462—\$ 6.64

Diez mañana veintisiete Abril corriente, rematáse este Juzgado finca rústica situada comarca Murra, esta jurisdicción, linderos siguientes: oriente, Filomena González; occidente, Toribio Sequeira; norte, Mercedes Obregón; y sur, Cristóbal González.

Ejecuta: Narcio González, a Josefa Sequeira v. de González.

Base: Un Mil Córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Camoapa, cinco Abril mil novecientos sesentitres.—V. Flores F., Juez Local Civil.—Francisco Mayorga S., Secretario.

3 1

Nº 3423—B/U Nº 588464—\$ 6.72

Ocho mañana veintisiete de los corrientes, rematáse este Juzgado finca rústica ubicada comarca Murra, esta jurisdicción, linderos siguientes: oriente, Benito González; occidente, Narcio González; norte, Ricardo Aragón; y sur, Cristóbal González.

Ejecuta: Filomena González, a Josefa Sequeira v. de González.

Base: Un Mil Córdobas.

Quien pretenda derecho, opóngase.

Dado Juzgado Local Civil. Camoapa, cinco Abril mil novecientos sesentitres.—V. Flores F., Juez Local Civil.—Francisco Mayorga S., Secretario.

3 1

Nº 3424—B/U Nº 588469—\$ 6.64

Doce meridianas veintisiete presente mes, rematáse este Juzgado finca rústica situada comarca Murra, esta jurisdicción, linderos siguientes: oriente, Benito González; occidente, Santiago Carrillo; norte, Narcio González; y sur, Atanasia Oporta.

Ejecuta: Cristóbal González, a Josefa Sequeira v. de González.

Base: Un Mil Córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Local Civil. Camoapa, cinco Abril mil novecientos sesentitres.—V. Flores F., Juez Local Civil.—Francisco Mayorga S., Secretario.

3 1

Nº 3427—B/U Nº 588472—\$ 8.00

Tres de la tarde del día veintisiete de Abril de mil novecientos sesenta y tres, rematase mejor postor propiedad urbana sita barrio Larreynaga: oriente y sur, Sofonías Salvatierra; occidente, Salvador

Buitrago Ajá; norte, Aurora B. de Rodríguez. Inscrita No. 31,151 tomo 418 folio 240, Asiento 4o.

Ejecuta Dr. Raul Argüello W., a Sucesión Susana Peralta de Quintero.

Base del remate: ₡ 4,340.00.

Dado Juzgado 2o. Civil del Distrito, Managua, a las cuatro de la tarde del día dos de Abril de mil novecientos sesenta y tres. Testado—diecisiete—no vale. Entrelíneas—veintisiete—vale.—Salvador Martínez R.—H. Kiesler, Srío.

3 1

No 3428—B/U No 603640—₡ 8.68

A las cinco de la tarde del día veintinueve de Abril corriente, rematrase mejor postor finca rústica ubicada en el lugar el Saltito jurisdicción Ciudad Darío, este Departamento, como de diez manzanas extensión, conteniendo huertas y potreros y lindante: norte, Guadalupe Urbina; sur, Juan Martínez; oriente, Francisco Martínez; y poniente, Miguel Martínez Urbina.

Bien valorado en Doscientos Córdobas, y se suabta en ejecución de Cristina Urbina Martínez en contra de Miguel Martínez Urbina, por igual suma.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, veinticinco de Marzo de mil novecientos sesenta y tres.—Felino Aldana Z.—Julio C Rivera M, Srío.

Es conforme. Matagalpa, veinticinco de Marzo de mil novecientos sesenta y tres.—Julio C. Rivera M, Secretario.

3 1

TITULOS SUPLETORIOS

No 2942—B/U No 573548—₡ 4.80

Antonio Osorio, solicita título supletorio, urbano en Santo Tomás del Norte, lindante: oriente, casa escuela; poniente, Manuel Fuentes; norte, Plaza del Pueblo; sur, Luis Reyes.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, febrero, veintidos, mil novecientos sesentitres.—Lea Riveralainez, Srío.

3 3

No 2943—B/U No 573541—₡ 5.52

Hortencia Andino, solicita título supletorio urbano en barrio San José esta ciudad, lindante: norte, Abraham Torrez; sur, Puente de San José; oriente, solar de Torrez; occidente, calle enmedio, Iglesia San José.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, febrero, veintidos, mil novecientos sesentitres.—Lea Riveralainez, Srío.

3 3

No 2944—B/U No 573549—₡ 5.28

Antonio Osorio, solicita título supletorio, urbano en Somotillo, lindante: oriente, Pilar Dávila; poniente, Josefa de Osejo; norte, calle enmedio J. Antonio Osorio; sur, Lucila Santamaría Barahona.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, febrero veintidos, mil novecientos sesenta y tres.—Lea Riveralainez, Srío.

3 3

No 2973 B/U No 560222—₡ 6.36

Rigoberto Rodríguez Pastrana, Quilalí, pide título supletorio rústica treinta y nueve manzanas extensión, ubicada Caulatú aquella jurisdicción, limitada: norte, propiedad solicitante; sur, río Jicaró; oriente, Miguel Bellorín; occidente, Gregorio Herrera.

Valórala, tres mil córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotul, veintitres Febrero mil novecientos sesenta y tres.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúniga, Srío.

Conforme: Reynaldo Zúniga, Srío.

3 3

No 2974—B/U No 560223—₡ 6.60

Rigoberto Rodríguez Pastrana, Quilalí, pide título supletorio rústica ubicada Caulatú, aquella jurisdicción, cuarenta manzanas extensión, cercas alambre, cultivada café, hule, zacate guinea, comprendida: norte, Santiago Vallecillo; sur, río de Jicaró; oriente, Miguel Bellorín; occidente, Gregorio Herrera.

Valórala, tres mil córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotul, veintitres Febrero mil novecientos sesenta y tres.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúniga, Srío.

Conforme: Reynaldo Zúniga, Srío.

3 3

No 2975—B/U No 560224—₡ 7.72

José Alejandro Lumbí García, Quilalí, pide título supletorio rústica ubicada Valle Morado, aquella jurisdicción, cuarenta y tres manzanas extensión, cultivada café, caña azúcar, guineos, potreros, zacates guinea, jaragua y melina, hay dentro casa, limitada: norte, Rumaldo Altamirano; sur, Concepción Gurdíán y Celestino Polanco; oriente, Juan Alegría; occidente, Concepción Gurdíán.

Valórala, tres mil córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotul, veintitres Febrero mil novecientos sesenta y tres.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúniga, Srío.

Conforme: Reynaldo Zúniga, Srío.

3 3

No 3230—B/U No 583525—₡ 7.00

Gonzalo Benavides, solicita título supletorio, solar ubicado barrio San Isidro-Coyolar, esta ciudad, cercada todos sus rumbos, con alambre pías, varios hilos, de quince varas frente por cincuenta fondo, lindante: oriente, herederos de Concepción Silva; poniente, Iglesia San Isidro, en construcción; norte, José Palma; y sur, Carmen Benavides.

Interesados opónganse término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, dieciséis Marzo mil novecientos sesenta y tres.—José M. Vargas Paz, Srío.

Es conforme. José M. Vargas Paz, Srío.

3 3

No 3346—B/U No 583775—₡ 6.12

Leonor Delgado, solicita título supletorio, uno y un cuarto de manzana, terreno propio comarca Lechecusagos, lindante: oriente, Mercedes Cervantes de Mora; poniente, Manuel Delgado; norte, Porfirio Sevilla; sur, Filomena Delgado.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, diez y ocho de Marzo de mil novecientos sesenta y tres.—J. R. Saborío E.

3 2

No 3151—B/U No 555249—₡ 7.32

Vicente Montalván Rodas solicita extiéndasele título Supletorio finca «La Esperanza» ubicada sitio Rincón Grande jurisdicción Condega, compuesta como treinta manzanas, cercada con alambre y madera, contiene potrero, huertas, casa para habitar, lindante: Oriente, Secundino González y Esteban Rodríguez; Occidente Juan Guerrero y Guadalupe Olivas; Norte, Juan Guerrero y Santiago Ramos; Sur, Guadalupe Olivas y Arturo Irlas.

Valórase prenotado inmueble Dos Mil Córdobas.

Oyese oposición término legal.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Estelí, doce Marzo mil novecientos sesentitres.—G. Outiérriz.—Nic. Ramos, Srío.

3 1

No 3152—B/U No 587160—₡ 6.60

Eufemia del Carmen Sánchez López, conocida con el apellido de Murillo, solicita título supletorio, unión hermanos, Pedro Sánchez y Asunción Sánchez, conocido con el apellido de Murillo. Urbana

en Nindirí; lindante: Oriente, Rosa Adán Castillo; Poniente, Arnoldo Cuarezma, Norte, Josefa López y Sur, Daniel Cerrato.

Oponerse término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito.—Masaya, catorce Marzo de mil novecientos sesentitrés.—Carlos Martínez L., Srío. 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 3316—B/U Nº 560761—¢ 11.54

El señor don Roberto Herrera Pérez, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, se ha presentado ante esta Alcaldía Municipal, solicitando se le conceda en arriendo un lote de terreno ejidal vacante como de cien manzanas de extensión propio para ganadería, ubicado en la serranía Comarca Los Arados, de esta jurisdicción, bajo estos linderos: norte, casa con su correspondiente solar de Blás Florián Gómez y quebrada arriba del volcán; sur, portillo llamado «El Pedregal»; oriente, serranía inculta quedándose el río de Los Arados en medio; occidente, camino llamado Los Mapachines que conduce a la montaña del volcán.

Lo que se pone en conocimiento del vecindario para quien se crea o se considere con derecho en el lote de terreno solicitado, se presente a esta oficina de la Alcaldía a deducir sus derechos dentro del término de quince días en escrito y en papel sellado de cincuenta centavos o su valor en timbres.

Alcaldía Municipal. Mozote, veintidós de Marzo de mil novecientos sesenta y tres.—Victor M. Ortez, Alcalde Municipal.—Ante mí: J. Eligio López O., Srío.

Conforme:—J. Eligio López O., Srío. 3 2

Nº 3317—B/U Nº 509425—¢ 6.96

Benito Pérez solicita tres lotes terreno montaña municipal, primer lote linda: oriente, con Isabel Gonzáles; occidente, Anastasio Pérez; norte, el mismo Anastasio Pérez; sur, Pedro Gutiérrez; otro lote linda: oriente, Amado Gutiérrez; occidente, con Santiago Moreno; norte, Anastasio Pérez; sur, Pantaleón Gutiérrez P.; otro lote: oriente, sociedad Anastasio Pérez; occidente, Anastasio Pérez; norte, el mismo Anastasio Pérez; sur, Domingo Moreno.

El que se crea con derecho opóngase término de Ley.

San Lucas 20 de marzo de 1963 —Juan Anto. Cerrato, Alcalde Mpal.—Luis Reyes, Srío. 3 2

Nº 3369—B/U Nº 603341—¢ 7.00

Pastora Mendoza de Cantarero, mayor edad, casada, oficios domésticos, este domicilio, solicita donesele para edificar, solar baldío urbano ubicado Barrio «Pueblo Grande» esta población, forma triangular, lindante: norte, calle nueva; sur, de Pastora Mendoza de Cantarero; oriente, predio de Coronada Quintero de González; y poniente, calle nueva.

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Alcaldía Municipal. Matagalpa, veintisiete Marzo mil novecientos sesentitrés.—A. Leytón.—E. R. Zelaya, Srío.

Es conforme:—E. R. Zelaya, Secretario. 3 2

Nº 3370—B/U Nº 595556—¢ 7.12

Estanislao Jesús Carrasco Ruiz, solicita donación de un solar situado norte esta ciudad limitado: norte, solar y casa de Juan Blandón; sur, mediando calle casa y solar de Juan Blandón; oriente, solar y casa de José María Mendoza y occidente, calle en medio, solar y casa de Hipólito Mendoza.

Quien se considere con derecho opóngase término ley.

Alcaldía Municipal, Somoto, veintinueve de Enero de mil novecientos sesentitrés.—Edmundo Fiallos

Pinell, Alcalde Municipal.—Juan Antonio Aguilera, Srío. 3 2

Nº 3381—B/U Nº 601751—¢ 10.72

Los señores Rafael y Santos García López, ambos mayores de edad, solteros, agricultores y de este domicilio, se han presentado ante esta Alcaldía Municipal solicitando se les conceda en arriendo un lote de terreno ejidal vacante como de ocho manzanas de extensión propio para la agricultura en el lugar El Cuyal de esta jurisdicción, bajo los siguientes linderos: Norte; camino real que conduce de este pueblo a Telpaneca; Sur, quebrada de Pisbalí y propiedad de los señores Eduardo y Salomé López; Oriente propiedad de Modesto López; Occidente, propiedad de Pilar García.

Lo que se pone en conocimiento del vecindario, para que el que se considere con algún derecho en el lote de terreno solicitado, se presente a esta oficina de la Alcaldía a deducir sus derechos, dentro del término de quince días, en escrito y en el papel sellado de cincuenta centavos o su valor en timbres

Alcaldía Municipal. Mozote, trece de Marzo de mil novecientos sesenta y tres.—Victor M. Ortez O., Alcalde Municipal.—Ante mí: J. Eligio López O., Srío.

Conforme: J. Eligio López O., Secretario. 3 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día ¢ 0.30 Por Trimestre. ¢ 15.00
Número retrasado < 0.30 Por Semestre. < 25.00
Por mes < 5.00 Por Año..... < 45.00

Para el Exterior:

Por Semestre US\$ 6.00
Por Año..... < 11.00

Por la publicación de clisés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez, las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta», la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.